

mancebo pudiera despedirse por malos tratamientos que le infieran ó graves ofensas que le causen las personas de la familia ó dependencia del principal, siempre que éste no les haya corregido de una manera eficaz. Hay que tener en cuenta lo que puede ser y es el mancebo dentro de la familia del comerciante para comprender la justicia de nuestra crítica, y cómo se ajusta á la realidad.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada. (*Art. 196, Cód. 1829; 61, alemán.*)

Dispone este artículo lo mismo que ordenaba el 496 del antiguo Código; pero en sus términos ha perdido algo la redacción del precepto que examinamos. Á nuestro juicio era preferible la derogada, que decía así:

«Art. 496. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.

»El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.»

También nos satisface el comentario con que ilustraban ese artículo los Sres. La Serna y Reus: «En defecto, decían, de la fijación de tiempo, debe estarse por la libertad recíproca de las partes. El aviso que debe darse por el que se quiera separar del contrato al otro con un mes antes, es una medida de equidad para que no quede abandonado el establecimiento, ó sin los dependientes necesarios, ó éstos se encuentren sin recursos y sin el tiempo conveniente para proporcionarse otra colocación. El no obligar al principal á que tenga en su compañía al despedido está explicado por sí mismo.»

Por último, creemos que el art. 302 debe cumplirse, entendiéndolo como resulta explicado de la lectura del 496, y con arreglo á la doctrina que se desprende de este breve comentario.

TÍTULO IV

Del depósito mercantil.

Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

- 1º Que el depositario, al menos, sea comerciante.
- 2º Que las cosas depositadas sean objetos de comercio. (*Núm. 2º, art. 404, Cód. 1829.*)
- 3º Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles. (*Núm. 3º, art. 404, Cód. 1829.*)

Este artículo concuerda con el 404 del Código antiguo, que decía:

«El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

- «1ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.
- »2ª Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.
- «3ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.»

En el Derecho civil común depósito es un contrato real, en virtud del que uno se obliga á la custodia de una cosa por el tiempo convenido ó hasta que el depositante se la pida. Ese depósito será mercantil cuando además de estas circunstancias, esenciales para dicho contrato, se verifiquen las que enumera el art. 303. Por ese artículo se admite el depósito como un contrato real, que puede tener existencia propia y no dependiente de otros contratos ú operaciones, en lo cual reside la diferencia más importante que separa, por lo que á esto toca, la antigua de la nueva legislación.

También es importante la que nace de la circunstancia 1ª del art. 404 del Código antiguo comparada á la circunstancia 1ª del 303 actual. Responde á las tendencias generales en que éste se ha inspirado para reformar el derecho anterior.

Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la re-

tribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido. (*Art. 405, Cód. 1829.*)

Es análogo este artículo al 405. En uno y otro se establece el principio de que el depositario mercantil pueda exigir retribución por el servicio que presta, á diferencia de lo que sucede en el depósito civil, que, por regla general, es gratuito. Aquí la regla general es que sea oneroso y que sea gratuito sólo cuando se haya estipulado así. Sobre la cuantía de la retribución debe estarse en primer lugar á lo estipulado, y si nada se pactó, á los usos de la plaza en que el depósito se haya constituido.

Por las razones que hemos expuesto en un caso análogo, no estamos de acuerdo con esta última disposición. La ley debería fijar en ésta, como en otras circunstancias parecidas, el tanto por ciento de la retribución, procurando que existiese uniformidad, lo mismo dentro del Derecho civil que en el Derecho mercantil, entre los llamados á administrar ó á custodiar bienes ajenos.

Art. 305. El depósito quedará constituido mediante la entrega, al depositario, de la cosa que constituya su objeto.

«El depósito se confiere y se acepta, decía el art. 406 del Código antiguo, en los mismos términos que la comisión ordinaria del comercio.» El Código vigente ha reformado ese precepto, teniendo en cuenta que el depósito no es una forma del contrato de comisión, sino, como ya hemos dicho, un contrato real, independiente y con carácter propio. Por lo demás, este artículo no puede en manera alguna dar lugar á dudas. Hecha entrega de la cosa, el depósito está constituido.

Art. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante inmediatamente que se manifestaren. (*Art. 407, en relación con el 146, Cód. 1829.*)

El Código anterior disponía en sus artículos 407 y 446 lo que vamos á copiar á continuación:

«Art. 407. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la sección segunda del título tercero, libro primero de este Código.»

«Art. 446. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservación de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.»

La doctrina de estos dos artículos ha sido desenvuelta y expresada en el 306 que ahora comentamos, conforme á la jurisprudencia establecida por el Supremo en su sentencia de 7 de Diciembre 1871. Aparte lo que ha ganado la claridad en la expresión del precepto, según lo formula el Código vigente, hay entre ellos la diferencia bastante notable de que, conforme al art. 306, no exime al depositario de responsabilidad el hecho de que los daños ó menoscabos provengan de naturaleza ó vicio de las cosas. También de esos daños es responsable el depositario, si no hizo por su parte todo lo preciso para evitarlos, poniendo por sí mismo los medios de conseguirlo y dando al depositante aviso de lo que ocurría. Y esto es lógico; desde el momento en que se paga al depositario un premio por custodiar los géneros ó efectos que se le enviaron, ¿cómo no había de exigirse de él todo ese celo y todo ese cuidado?

Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimenten serán de cuenta del depositante. (*Art. 409, Cód. 1829.*)

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

No merece los mismos elogios que el anterior, por la forma en que está redactado, el art. 307. Hay en sus términos evidente confusión, que exige ciertas aclaraciones.

Los depósitos en numerario pueden ser de dos clases: ó depósitos hechos para que el depositario devuelva la misma cantidad que recibió, ó depósitos hechos para que el depositario devuelva las mismas monedas ó billetes de Banco que recibió. Este segundo es el depósito verdadero; el anterior, más que depósito, es mutuo. El art. 307 se refiere á los dos.

Sus dos primeros párrafos son relativos al depósito verdadero. En ese caso el depositario está obligado á entregar lo que recibe. Si lo que recibe disminuye de valor mientras lo tiene en su poder, como no ha estado en su mano cambiarlo, esa disminución es de cuenta del depositante. Si el numerario aumenta de valor en vez de disminuir, los aumentos favorecerán al depositante y no al depositario. Esto mismo disponía el artículo 409 del Código antiguo, porque permaneciendo el numerario depositado en dominio del deponente, para éste deben ser las bajas ó alzas que sufra el valor de lo depositado.

El párrafo tercero del art. 307 se refiere á los depósitos de numerario hechos sin especificación del mismo, que en el fondo es un verdadero mutuo. Respecto de ellos disponía el art. 408 del Código antiguo lo siguiente:

«El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.»

Los comentaristas de la legislación derogada explicaban ese precepto de la siguiente manera: «En este caso, decían, viene para sus efectos el depósito á convertirse en mutuo, castigo justo impuesto al que así abusa del título sagrado de depositario y que es un medio de evitar que el estímulo de las ganancias le haga entrar en especulaciones que puedan ser fatales al deponente, mucho más asegurado mientras el depósito existe, que cuando sólo le queda una acción personal para reclamar. Según el art. 548, caso 5º, los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido, incurrirán en las penas del artículo anterior, que son: arresto mayor, si la defraudación no excediere de 400 pesetas; arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 400 pesetas y no pasando de 2.500; y presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.—En el caso de depósito miserable ó necesario se impondrán las penas en el grado máximo.» (Código penal.)

El párrafo tercero del art. 307 no puede interpretarse como un concordante del art. 408 antiguo. El depositario en ese caso no puede considerarse facultado para usar de la cantidad que en su poder se deposita. Para estarlo tiene que pedir autorización al depositante, y entonces ajustará su conducta á lo que ordena el art. 309.

Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales. (*Art. 410, Cód. 1829.*)

Este artículo es una aplicación de los principios generales que rigen esta materia y que antes de ahora hemos expuesto. El depositario, mientras dura el depósito, es quien debe cuidar de la conservación de lo depositado y de la percepción de sus frutos. Así se entiende siempre y ha venido á corroborar esta inteligencia la doctrina del Tribunal Supremo.

Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Para la inteligencia de este artículo nos remitimos á lo expuesto en el comentario del 307. Nada más hay que añadir.

Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos. (*Art. 411, Cód. 1829.*)